



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-26/2023

RECORRENTE: JAIME ALEJANDRO DÍAZ COLUNGA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha de plano, por extemporánea, la demanda del recurso de apelación presentada por Jaime Alejandro Díaz Colunga, entonces candidato independiente a presidente municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral local 2016-2017, contra la resolución INE/CG223/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que, entre otras cuestiones, se le sancionó por no devolver los cuadernillos de Listas Nominales utilizados en ese proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución INE/CG223/2023:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/IEC/CG/6/2019, iniciado con motivo de la vista proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el presunto incumplimiento de la obligación de diversos partidos políticos y otrora candidatos independientes, de devolver los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, utilizados con motivo del proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución impugnada. El treinta de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó la *resolución INE/CG223/2023*, en la que, entre otras cuestiones, impuso una multa al recurrente al concluir que incumplió la obligación de devolver los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, utilizados con motivo del proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual contendió, por la vía independiente, a la presidencia municipal de Monclova.

1.2. Notificación. El posterior dieciocho de abril, mediante oficio *INE/JDE03/VS/0343/2023*, se notificó la citada determinación al ahora recurrente.

1.3. Escrito de apelación. En contra de esa resolución, el veintiséis de abril, Jaime Alejandro Díaz Colunga interpuso el presente recurso de apelación a través de la plataforma de juicio en línea.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se sancionó al recurrente, por no devolver los cuadernillos de Listas Nominales utilizados en el proceso electoral 2016-2017, a los que tuvo acceso al haber contendido como candidato independiente a la presidencia municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la *Ley Orgánica*, 42, 44, numeral 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido la *Sala Superior*, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido¹, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*.

¹ La *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de sala dictado en el



3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley².

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada, personalmente, el dieciocho de abril** a Jaime Alejandro Díaz Colunga, tal y

3

expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la *Ley Orgánica* y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

como se aprecia, tanto del oficio de notificación INE/JDE03/VS/0343/2023, como de su cédula de notificación⁴.

14

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/Q/IEC/CG/6/2019

1524/23

7031

Oficio No. INE/JDE03/VS/0343/2023
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN COAHUILA
Monclova, Coahuila; a 17 de abril de 2023

Asunto: Se notifica Resolución de fecha 30 de marzo de 2023

C. Jaime Alejandro Díaz Colunga
Calle 18 de marzo Núm. 4020
Colonia Petrolera, C.P. 25710
Monclova, Coahuila
Presente. -

18 de Abril 2023
17:07 pm
[Signature]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo DECIMO hago de su conocimiento el contenido de la RESOLUCIÓN identificada con el número INE/CG223/2023 aprobada en sesión del Consejo General de este Instituto, ambos dictados dentro del expediente de mérito, cuyo rubro de la mencionada resolución es el siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/IEC/CG/6/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRORA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DE DEVOLVER LOS CUADERNILLOS DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA, UTILIZADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA

Por lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente, disco certificado, sellado y rubricado que en archivo digitalizado contiene la resolución de mérito.

Provee y firma el presente oficio

ATENTAMENTE

[Signature]
Lic. Claudia Elena Minor Castañeda
Encargada de Despacho en el cargo de Vocal Secretaria

4

Así, el plazo para impugnar empezó a contar a partir del diecinueve de abril y feneció el posterior veinticuatro, ya que el sábado veintidós y domingo veintitrés de abril no se deben computar al ser inhábiles⁵, tal como se muestra a continuación:

ABRIL						
2023						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes

de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

or
la
le
s,



15	16	17	18	19	20	21
Inhábil	Inhábil		Notificación personal de la resolución impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
22	23	24	25	26		
Inhábil	Inhábil	Día 4 y último Fenece el plazo	Día 5	Día 6 Presentación del juicio en línea		

De este modo, la demanda resulta extemporánea al presentarse a través de la plataforma de juicio en línea hasta el veintiséis de abril, tal como se advierte de la hoja de firmantes que, para mayor claridad, se inserta a continuación⁶:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
Interposicion-975-2023.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME ALEJANDRO DIAZ COLUNGA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA			
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.37.34.35.32.33.34.37	Revocación:	Bien / No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	26/04/23 21:09:56 - 26/04/23 15:09:56	Status:	Bien / Valida
Algoritmo:	SHA - SHA256	26/04/23 21:09:56 - 26/04/23 15:09:56	

Esto, sin que el inconforme exponga argumentos para señalar una fecha distinta como aquella en que se hizo conocedor del acto que reclama y que, a la par, buscara anular la posibilidad de considerar que la notificación de dieciocho de abril fue eficaz.

⁶ En los mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1214/2022.

Por lo anterior, como se señaló, el recurso de apelación **resulta extemporáneo y, por ende, procede desechar de plano el escrito de apelación.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso intentado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.